REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de Agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00730-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: HERNÁN ALBERTO GALLEGO AGUDELO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y PENSIONES ANTIOQUIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

ASUNTO. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES A LOS TRABAJADORES OFICIALES

El señor **HERNÁN ALBERTO GALLEGO AGUDELO**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y PENSIONES ANTIOQUIA**, con el fin de obtener la reliquidación su pensión vitalicia de jubilación, con fundamento en el mayor valor del oficio desempeñado por él en el último año de prestación de servicios al ente territorial demandado, por haber desempeñado específicamente un oficio diferente para el cual fue contratado, y haber sido en calidad de préstamo, con el retroactivo correspondiente, debidamente indexado. Así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La demanda de carácter laboral, fue presentada ante el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,** el cual por auto del **15 de agosto de 2012,** declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso el envió del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (**folio 160**). Como argumento de su decisión, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, expuso lo siguiente:

> "... El despacho se declara incompetente para conocer del presente proceso de conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de carácter laboral.

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del **artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, según el cual, los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

> "... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)".

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse clausulas exorbitantes.
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado".
> "(…)".

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el **numeral 4º del artículo 105 ibídem** que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "… 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

En virtud de lo anterior, y estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el asegurado **HERNÁN ALBERTO GALLEGO AGUDELO** estuvo vinculado al servicio del Departamento de Antioquia como obrero o trabajador oficial adscrito a la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría General del Ente Territorial desde el 21 de diciembre de 1994, desempeñando el cargo de Mantenimiento en la parte eléctrica y cableado estructura, tal y como se señala en los hechos de la demanda[1].

Igualmente, en certificación expedida por el Director Técnico de Desarrollo Informático de la Secretaría General del Departamento de Antioquia, se hace constar:

> "… Que el señor HERNÁN ALBERTO GALLEGO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.575.444, adscrito a la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría General, labora en esta dependencia en calidad de préstamo desde diciembre de 2002, a la fecha, prestando servicio soporte y mantenimiento de computadores en el grupo de soporte técnico Help Desk…" (fl. 36)

2. Análisis del caso concreto.

[1] Folios 1.

Corresponde a esta instancia judicial, analizar según las pruebas obrantes en el expediente, si el presente asunto hace parte de nuestra competencia, o por el contrario la misma debe ser atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

Definido lo anterior, el Despacho encuentra que el demandante se desempeñó como trabajador oficial en la Dirección de Servicio Generales de la Secretaría General, dedicado al mantenimiento de la parte eléctrica y cableado estructurado y estuvo en *"calidad de préstamo"* en servicio soporte y mantenimiento de computadores en el grupo de soporte técnico Help Desk, en la misma Secretaría del Ente Territorial demandado; de lo que se logra extraer que la vinculación del actor al Departamento de Antioquia fue en calidad de trabajador oficial, y si bien es cierto prestó sus servicios en calidad de "préstamo" en otra dependencia de la misma entidad, no obra en el expediente prueba de que se le haya designado o nombrado, por conducto del funcionario o corporación competente, así como tampoco que tomara posesión formal del cargo al que fue *"prestado",* elementos necesarios para la configuración de una relación legal y reglamentaria con la entidad territorial demandada.

El **numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011,** establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...**Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**". (Subrayas del Despacho).

Y conforme lo establecido en el **numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001** "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior se desprende que atendiendo a la calidad que ostenta el demandante, esto es, trabajador oficial, el conocimiento del asunto corresponde a la justicia ordinaria laboral.

4. La Falta de jurisdicción y competencia del Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre una entidad pública y su trabajador oficial, de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria laboral (**numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y se estima que el conocimiento del asunto,

radica en la justicia ordinaria, en este caso el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política** y **112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por el señor **HERNÁN ALBERTO GALLEGO AGUDELO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y PENSIONES ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

MFV